

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 066-2022-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero 2021, noviembre 11

VISTOS:

(i) Expediente N° 16822-2022 de 7 de noviembre de 2022 Solicita autorización municipal, (ii) Informe N° 322-2022-SGRyAC/MDJLBYR de 9 de noviembre de 2022, (iii) Resolución de Gerencia N° 1367-2022-GAT/MDJLBYR de 9 de noviembre de 2022, (iv) Expediente N° 17096-2022 de 10 de noviembre de 2022 Interpone Recurso de Apelación, (v) Informe N° 036-2022-MDJLBYR/GAT de 11 de noviembre de 2022, (vi) Proveído N° 1117-2022-GM/MDJLBYR de 11 de noviembre de 2022, e (vii) Informe N° 283-2022-GAJ/MDJLBYR de 11 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativa y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros; asimismo, el artículo 39° Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde resuelve mediante resoluciones de alcaldía los asuntos administrativos a su cargo y las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, la Gerencia Municipal es el órgano de Dirección de más alto nivel administrativo de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, bajo cuya dirección y responsabilidad se encuentra la administración municipal y, depende directamente de la Alcaldía.

ANÁLISIS:

1. Que, mediante expediente N° 16822-2022, de fecha, 07 de noviembre del 2022, don Jesús Cuba Quillahuaman, solicitó autorización para llevar a cabo el evento no deportivo denominado: "FESTIVAL MUSICAL" la actividad que se llevará a cabo en las instalaciones del local AREQUIPA ARENA, ubicado en la Av. Las Convenciones s/n, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, el viernes 11 de noviembre del 2022.
2. Que, con Expediente N° 17096-2022, don Jesús Cuba Quillahuaman, interpone Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1367-2022-MDJLBYR-GAT, de fecha 09 de noviembre del 2022, para que se declare su nulidad de la misma y se otorgue la autorización para llevar a cabo la actividad en mención.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE:

W. F. Angelica

DUI 28600372

MONS DUBENIOS SDEW ZENTENO

REPRESENTANTE

11/100/2022. 1.45 pm.





1. Se indica que: el 27 de octubre del 2022 se solicitó la autorización para llevar a cabo el espectáculo público no deportivo, en el local AREQUIPA ARENA, ubicado en la Av. Las Convenciones s/n, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, el viernes 11 de noviembre del 2022, desde las 14:00 horas hasta la 01:00, ello bajo el procedimiento previsto en el TUPA de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, denominado "Autorización de Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos, con concurrencia menor a 3,000 personas a campo abierto, instrumento que fue aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2018-MDJLBYR.
3. Así mismo señala que en la Resolución materia de apelación existe un error al indicar que el local del evento no es un espacio abierto, lo cual es un error ya que se trata de un local de espacio abierto y está ubicado en la en la Av. Las Convenciones s/n, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.
4. Por otra parte se presentó el expediente 16822-2022 de fecha de presentación 27 de octubre y el día 04 de noviembre del 2022 se le notifican las observaciones que han sido subsanadas en el primer día hábil siguiente a la notificación de la Carta N° 022-2022/SGAC-GSG/MDJLBYR es decir el 07 de noviembre, por tal efecto dentro del plazo de ley. Por lo que ese fundamento no corresponde y en consecuencia dicha motivación de la resolución impugnada en ese extremo no es procedente.
5. Así mismo se indica en dicho recurso de apelación que o que se está peticionando no es una licencia de funcionamiento sino el de una autorización para la realización de Espectáculos Públicos No Deportivos, aduciendo que existe una incorrecta aplicación del DECRETO SUPREMO N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada
6. Que, se debe tener en cuenta el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 que señala:

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, igualmente se debe presentar atención a los artículos 10,11, 12, 13, 217,218,220 del TUO de la Ley N°27444, que señala:

"Artículo 10.- Causales de nulidad





Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)"

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

(...)"

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)"

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)"

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)"

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Artículo 220. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba 173.2 "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", en este sentido conforme lo establecido en la resolución recurrida, se ha verificado que el administrado ha presentado en el procedimiento administrativo los medios probatorios suficientes y viene CUMPLIENDO con los requisitos determinados en el TUPA de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2018, AUTORIZACION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS CON CONCURRENCIA MAYOR A 3.000 PERSONAS EN CAMPOS ABIERTOS O CERRADOS siendo estos:

- Solicitud o formato con carácter de declaración jurada- SI CUMPLIO.
- Evaluación de Condiciones de Seguridad para Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos Certificado de Inspección Técnica N° 0047-2022.
- Consignar N° de Recibo de Caja, fecha de pago y exhibir recibo – SI CUMPLIO- N° 896186 del 07 de noviembre del 2022.
- Documento que autorice el campo o recinto donde se desarrollara el espectáculo- SI CUMPLIO.
- N° RUC de la Persona Natural o Jurídica su RUC debe indicar la actividad económica espectáculos públicos o actividad a fin- SI CUMPLIO-RUC-20312108284
- Copia de contrato de los artistas que participaran en el evento – SI CUMPLIO.
- Declaración Jurada de la emisión de boletaje para el evento indicando el número de serie y la numeración de boletos- SI CUMPLIO.
- Carta Fianza ascendente a una Unidades Impositivas Tributarias (UIT)- SI CUMPLIO- N° de recibo 896186 de fecha 07 de noviembre del 2022.

Que, el Recurso de Apelación, a tenor de lo establecido en el Artículo 220, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, verificado los argumentos del Recurso de Apelación se tiene que efectivamente no solicita una licencia de funcionamiento sino una autorización, además de lo indicado en el Artículo 3 del DECRETO SUPREMO N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Funcionamiento .- Licencia de funcionamiento La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas pues se trata de una autorización para un evento no deportivo y no de una licencia de funcionamiento ello conforme al procedimiento N° 7 denominado Autorización de Espectáculos Públicos No Deportivos del TUPA de la entidad.

Existiendo fundamentos que desvirtúen las consideraciones establecidas en la resolución recurrida, más aun si se tiene presente el tenor de la solicitud bajo el Expediente N° 16822- 2022, pues la solicitud de Autorización de Espectáculos Públicos No Deportivos no se encuentra regulado por el DECRETO SUPREMO N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, razón por la cual debe declararse fundado el recurso de apelación deducido.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe N° 126-2022-GAJ/MDJLBYR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Jesús Cuba Quillahuaman en contra de la Resolución de Gerencia N° 1367-2022-GAT/DJBYR de fecha 09 de noviembre del 2022, la misma que debe dejarse sin efecto legal alguno y en consecuencia la Gerencia de Administración Tributaria proceda a otorgar la autorización peticionada de acuerdo al Expediente N° 16822-2022, ello por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al administrado en su domicilio real, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE en cuenta el artículo 11 del TUO de la Ley ° 27444, al momento de emitirse el acto administrativo, debiendo de remitirse copias a la SECRETARIA TECNICA para que deslinde responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su conocimiento y el procedimiento de ley y a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para la fiscalización correspondiente.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

C. c. Gerencia Municipal
Gerencia de Administración Tributaria
Recurrente
Expediente
MFAC/jrcm

Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero

Abog. M. Patricia Agostinelli Chacón
Gerente Municipal

